

ACUERDO TECNICO DE COOPERACIÓN MULTINACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (AVSEC) Y RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN DE PASAJEROS, EQUIPAJES DE MANO, SUS PERTENENCIAS, EQUIPAJES DE BODEGA, LA CARGA Y EL CORREO ENTRE LOS ESTADOS DE LA REGIÓN SUDAMÉRICA CONTRATANTES DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

PREÁMBULO

Reconociendo que la globalización ha contribuido en el desarrollo y crecimiento de la economía de los Estados, donde el transporte aéreo comercial ha sido determinante en el logro de estos objetivos, fomentando el turismo, la conectividad, la cercanía de países que compartimos un continente, el desarrollo de acuerdos comerciales y el intercambio de mercancías, sin desconocer que existen riesgos, los sistemas de Seguridad de la Aviación Civil de los Estados, han ido garantizando a partir de las mejores prácticas y la aplicación de estándares comunes para responder a estos desafíos permitiendo lograr la confiabilidad mutua invitando a dar un paso mayor orientado a la validación.

Lo anterior, ha generado la necesidad política y práctica de normalizar las regulaciones, normas y procedimientos en materia de Seguridad de la Aviación Civil, para lo cual se han suscrito diferentes convenios y tratados internacionales, regionales y bilaterales que se encuentran orientados a crear condiciones propicias y vinculantes para la acción coordinada en favor de la eficacia y eficiencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil, así como la aplicación de las contenidas en el Anexo 17 “Seguridad” al Convenio de Chicago para la protección de la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita.

De igual forma, la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI ha instado a los Estados, a que cuenten con instrumentos internacionales de colaboración mutua que permitan la cooperación entre Estados en un compromiso concreto y permanente de intercambio técnico y de reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil, que conlleven a una mejor reasignación de recursos de facilitación en la entrega de los servicios de Seguridad de la Aviación Civil de las operaciones aéreas, aumentado la satisfacción de los usuarios del transporte aéreo internacional.

En seguimiento a la Conclusión RAAC/16, de la DÉCIMO SEXTA REUNIÓN DE AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL, llevada a cabo en Lima, Perú, del 6 a 7 de diciembre de 2018, la cual insta a las Autoridades a que continúen sus esfuerzos para la implementación del reconocimiento de las equivalencias; y en consecuencia el 6 de diciembre de 2019 durante I Foro Internacional sobre los nuevos enfoques de la Facilitación en el marco de la Seguridad de la Aviación Civil, se consideró la necesidad de dar continuidad al trabajo que se viene adelantando para esta implementación.

LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS QUE SUSCRIBEN ESTE ACUERDO ACUERDAN LO SIGUIENTE Y SE COMPROMETEN A IMPLEMENTARLO DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE SUS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES LES CONFIEREN: COLOMBIA-CHILE-PERÚ

CONSIDERANDO:

Que los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas propenden fomentar entre los Estados las relaciones de amistad y desarrollo de la cooperación internacional.

Que de conformidad con el Art. 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, *“cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en la reglamentación, las normas, los procedimientos y la organización relativos a las aeronaves, el personal, los aeropuertos, las aerovías y los servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea”*.

Que los Estados reconocen la importancia cada vez mayor de los acuerdos marco como fuente del derecho internacional y como medio para desarrollar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados contratantes al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Que los Estados han planteado la necesidad de promover un sistema de aviación internacional basado en la libre competencia en el mercado, facilitando el paso de las personas en los aeropuertos sin perder de vista el cumplimiento de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil internacional. Que los Estados reconocen que la prestación de servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos

incrementan el comercio, beneficia a los consumidores y promueve el crecimiento económico.

Que los Estados reconocen la necesidad de colaborar mutuamente en la represión de los actos de interferencia ilícita en contra de la aviación civil, aplicando controles y procedimientos de Seguridad de la Aviación Civil eficientes causando un mínimo de interferencia o demoras, siempre que no se comprometa la eficacia de esos controles y procedimientos.

Que la estrategia primordial definida durante la Asamblea 37 de la OACI para promover el desarrollo del reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil, en los procesos de Seguridad de la Aviación Civil, permitiendo que los Estados colaboren más efectivamente y aborden de manera global las cuestiones relacionadas con la Seguridad de la Aviación Civil promoviendo un control único de seguridad.

Que la conveniencia de concertar mejores prácticas y arreglos colaborativos permitirá evitar la duplicación innecesaria de procedimientos de Seguridad de la Aviación Civil.

Que existe el compromiso de los Estados para mantener un sistema mutuo de supervisión y vigilancia que garantice la eficacia y eficiencia, así como la sostenibilidad de este acuerdo en el tiempo.

Que los Estados miembros del sistema regional sudamericano de la Seguridad de la Aviación Civil que en adelante se denominarán las partes, acuerdan y se comprometen a:

PRIMERA PARTE

Definiciones

Artículo 1. Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

1. **Acuerdo Técnico:** Este Acuerdo, su Anexo y cualquier modificación a los mismos.

2. **Autoridad Competente:** Organismos Públicos que representan la Autoridad Aeronáutica de cada Estado encargada de la Seguridad de la Aviación Civil.
3. **Cooperación Técnica:** El apoyo que alguna de las Partes otorga a otra, con personal técnico o profesional o especialistas en seguridad de la aviación civil para abordar materias de la Seguridad de la Aviación Civil – AVSEC o la Facilitación – FAL.
4. **Equivalencia de medidas de Seguridad:** Reconocimiento del sistema de Seguridad de la Aviación Civil de otro Estado, cuando se determine que son coincidentes en las medidas de seguridad.
5. **Inspección:** Aplicación de medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar y/o detectar armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias y/o mercancías peligrosas que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.
6. **Seguridad de Aviación Civil:** Conocido también con la sigla AVSEC, significa protección contra actos de interferencia ilícita, mediante la combinación de medidas y recursos humanos y materiales.
7. **Transporte aéreo:** Transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo por medio de aeronaves, sea en forma separada o combinada, por remuneración o arriendo.
8. **Verificación de la Equivalencia por el Estado parte:** Significa el proceso de determinación de que las medidas de seguridad de la aviación civil aplicadas por un Estado son por lo menos equivalentes a los de otro Estado.
9. **Validación de la Equivalencia por Estado parte:** La determinación formal de que las medidas de Seguridad de la Aviación Civil de un Estado son equivalentes a las de su propio sistema de Seguridad de la Aviación Civil.
10. **Verificación continua:** Una vez establecido un arreglo de reconocimiento, el Estado Y debe realizar evaluaciones in situ periódicas de los procedimientos de seguridad aplicables e implementados por el Estado X, como medio para revalidar el arreglo. La frecuencia con que se realizarán las evaluaciones debe quedar documentada en el arreglo, teniendo en cuenta la solidez del programa de supervisión de la seguridad de la aviación del Estado X. Se recomienda realizar las reevaluaciones in situ a intervalos regulares de no más de dos años
11. **Vigilancia:** El control activo de la industria aeronáutica y de los proveedores de servicios por la Autoridad de Seguridad de la Aviación Civil competente u otras entidades a nivel nacional pertinentes, designadas por el Estado, a fin de garantizar que se satisfagan las obligaciones internacionales de este último, así como sus requisitos.

SEGUNDA PARTE

Cooperación Técnica permanente y recíproca.

Artículo 2. Con el objeto de facilitar el tránsito de pasajeros, sus equipajes de mano, sus pertenencias, los equipajes de bodega y el transbordo de la carga y el correo en los aeropuertos sin que esto afecte a la Seguridad de la Aviación Civil, las Partes se comprometen a:

- 2.1. Cooperar, de acuerdo con la legislación interna de sus respectivos Estados, a prestar colaboración técnica con personal especialista a la Seguridad de la Aviación Civil y Facilitación para intercambiar planes, programas, procedimientos de Seguridad de la Aviación Civil, así como actividades de análisis y gestión de riesgo, desarrollo de capacitaciones, talleres y seminarios.
- 2.2. Intercambiar reglamentación, información y experiencias en el área de la Seguridad de la Aviación Civil del transporte aéreo, incluyendo los resultados de la auditoría USAP-CMA o la que haga sus veces y las acciones correctivas implementadas, con el propósito de mejorar el nivel de Seguridad de la Aviación Civil en los aeropuertos donde se aplica este acuerdo, fomentando la cooperación internacional conforme a lo definido en el Anexo 17 y el Anexo 9.
- 2.3. Coordinar, cuando se requiera, el intercambio de información y experiencias en el área de la Seguridad de la Aviación Civil del transporte aéreo con otras Autoridades presentes en el ámbito aeroportuario en el marco de sus competencias.
- 2.4. Coordinar reuniones extraordinarias o mecanismos de intercambio de información, en el caso de que en el aeropuerto ocurran situaciones que causen retraso, perturbaciones y/o paralicen la seguridad de las operaciones aéreas, con el objeto de establecer las acciones que habrán de ejecutarse para evitar o contrarrestar de manera conjunta actos de interferencia ilícita preservando el nivel de seguridad a la aviación civil.
- 2.5. Establecer y aplicar procedimientos para compartir entre los Estados parte que se relacionen con los intereses de Seguridad de la Aviación Civil para los aeropuertos designados en los que se aplica este acuerdo.

- 2.6. Coordinar con terceros Estados que puedan ser afectados por la implementación del control de seguridad único.
- 2.7. Compartir información sobre amenazas y establecer y aplicar procedimientos adecuados para proteger y tratar la información sobre Seguridad de la Aviación Civil compartida entre los Estados o que pueda afectar a los intereses de Seguridad de la Aviación Civil de dichos Estados, a fin de asegurarse de que se evite la utilización o divulgación inapropiada de dicha información.

Artículo 3. Los recursos que se requieran para la implementación del presente Acuerdo serán gestionados por cada Estado Parte, de acuerdo con su normativa.

Artículo 4. Los Estados declaran que su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integral de sus relaciones mutuas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 5. El presente Acuerdo no afectará los compromisos asumidos por las partes firmantes, que se originen en Tratados Internacionales Bilaterales o Multilaterales, de los cuales los Estados sean Partes.

TERCERA PARTE

De la Equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil en el proceso de inspección de pasajeros, equipajes de mano, sus pertenencias, equipajes de bodega, la carga y el correo

Artículo 6. Los Estados definirán de manera expresa, dentro de los procesos de reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad, el alcance, incluyendo uno o varios de los siguientes: la inspección de pasajeros, equipajes de mano, sus pertenencias, equipajes de bodega, la carga y el correo.

Artículo 7. Con el objeto de que las partes puedan reconocer la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil dentro de los Estados signatarios de este acuerdo, deberán someter su decisión de reconocimiento a las etapas previas de verificación y validación de la equivalencia; para finalmente la suscripción del

“Acuerdo para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil entre Estados”.

Artículo 8. La información que se remita en virtud de este Acuerdo, así como las etapas de verificación, validación y reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil deberá mantenerse protegida de acuerdo con la legislación aplicable en cada Estado.

Artículo 9. Las partes del presente acuerdo de cooperación internacional y reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil deberán iniciar su estudio o análisis de verificación de la equivalencia, a partir del tercer mes de firmado el presente Acuerdo y no podrá exceder de un año para determinar formalmente si valida o no las medidas de seguridad de otro Estado de la Región sudamericana o aquellos que posteriormente se adhieran.

Artículo 10. Dentro del primer trimestre calendario, cada parte debe presentar un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Acuerdo y sobre la situación de la Seguridad de la Aviación Civil en los aeropuertos designados donde aplica el presente Acuerdo. El contenido del informe se ceñirá a lo dispuesto en el Anexo I del presente acuerdo.

Artículo 11. La verificación de la equivalencia, así como la observación continua de las mismas, deben ser realizadas por un equipo de auditores de las propias partes del Acuerdo de Reconocimiento de la Equivalencia para realizar auditorías y/o inspecciones de Seguridad de la Aviación Civil, emitiendo con base en los resultados, un documento de cumplimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil. Los términos de calificación y certificación de los auditores deberán ser definidos y aceptados por todas las partes.

Artículo 12. En la ejecución del presente Acuerdo, las partes que manifiesten el interés de verificar la equivalencia de sus medidas de Seguridad de la Aviación Civil se comunicarán directamente entre sí en idioma español.

Artículo 13. Las partes contratantes depositarán este acuerdo ante la Organización de la Aviación Civil Internacional, Oficina Regional Sudamericana y deberán comunicar el cumplimiento de la etapa previa de verificación de la equivalencia y los Acuerdos de reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil para los aeropuertos que se designen.

Artículo 14. Las autoridades competentes de las partes contratantes deberán organizar reuniones bianuales, siendo una de ellas presencial y la otra virtual, las que se celebrarán alternadamente en el territorio de una u otra parte contratante, con el objeto de analizar los avances de la cooperación y los procesos de equivalencias que se encuentren desarrollando circunscrito al presente Acuerdo.

Artículo 15. Las autoridades competentes de las partes contratantes se comprometen a enviar a un equipo de auditores / inspectores nacionales en Seguridad de la Aviación Civil a efectuar actividades de vigilancia en los aeropuertos designados para la aplicación de este acuerdo por lo menos una vez cada dos años calendario.

Artículo 16a. En cualquier momento si una de las partes contratantes no se ajusta a las disposiciones de Seguridad de la Aviación Civil estipuladas en el Anexo 17, se suspenderá el presente Acuerdo hasta que resuelva las discrepancias.

Artículo 16b. Cualquiera de las partes podrá poner término al Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra parte contratante, por la vía correspondiente. La suspensión o término, surtirá efecto a los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación, a menos que sea retirada antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 17. Cuando se produzca un incidente o amenaza de actos de interferencia ilícita contra la Seguridad de la Aviación Civil que pudiera poner en riesgo a los pasajeros, tripulación, personal en tierra, público en general, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, luego de que las partes contratantes suscriban el reconocimiento formal de las equivalencias de sus medidas de Seguridad de la Aviación Civil, se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza sin perjuicio de otras formas de colaboración que las partes contratantes puedan acordar.

Artículo 18. Cada parte contratante podrá realizar consultas con una o más de las partes relacionadas con la implementación o aplicación de los controles únicos de Seguridad de la Aviación Civil. Las consultas se responderán a la brevedad posible, pero en una fecha no mayor a treinta (30) días calendario desde la fecha en que la otra parte o partes las hayan recibido por los canales oficiales. El resultado deberá ser notificado a todas las partes contratantes.

Artículo 19. La Autoridad competente de una de las partes contratantes será informada sin demora, si durante una actividad de control de calidad se detecta una deficiencia grave que se considere que tiene un impacto significativo sobre el nivel general de Seguridad de la Aviación Civil. Dicha información se transmitirá también sin demora a las autoridades competentes de las demás partes suscritas.

Artículo 20. Cuando una de las partes suscritas inicie conversaciones con otro Estado para la implementación de un acuerdo de control de Seguridad de la Aviación Civil, debe comunicar a las demás partes acerca de estas conversaciones.

Artículo 21. Las partes del presente Acuerdo, reafirman su compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado el 7 de diciembre de 1944, el Anexo 17 – *Seguridad – Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita* y sus posteriores modificaciones y cualquier otro Convenio que sobre la materia hayan ratificado los Estados partes, y de considerarlo conveniente, aplicarán el Documento 8973 – *Manual de Seguridad de la Aviación Civil de la OACI*.

Artículo 22. La aprobación de los “*Acuerdos para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil entre Estados*”, que requieran ser suscritos, se someterán a los procedimientos de aprobación internos de cada país.

Artículo 23. Cualquier controversia relacionada con el presente Acuerdo que no fuere resuelta en una primera oportunidad de consultas podrá, por acuerdo de las partes, ser sometida a la decisión de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

PARTE FINAL

Vigencia

Artículo 24. El compromiso de iniciar las acciones necesarias para la firma de un Acuerdo de Cooperación Multinacional y de la Equivalencia de las Medidas de Seguridad de la Aviación Civil entre Estados de la Región deberá ser firmado por los Estados interesados y depositado por la Autoridad competente de los Estados respectivos, en las Oficinas del Director Regional de la OACI que corresponda.

El presente Acuerdo entrará en vigencia definitiva una vez que el mismo haya cumplido los requisitos internos de cada país.

En testimonio de lo cual, los Directores Generales de Aeronáutica Civil que suscriben, debidamente facultados para ello, firman el presente Acuerdo.

Por el Estado:

ANEXO I

ACUERDO TECNICO DE COOPERACIÓN MULTINACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (AVSEC) Y RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL EN EL PROCESO DE INSPECCION DE PASAJEROS, EQUIPAJES DE MANO, SUS PERTENENCIAS, EQUIPAJES DE BODEGA, LA CARGA Y EL CORREO ENTRE LOS ESTADOS DE LA REGIÓN SUDAMERICA CONTRATANTES DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

PARTE 1

Criterios Técnicos

Para la Cooperación Multinacional

- 1. Requisitos del personal que realiza las inspecciones de pasajeros, equipajes de mano, sus pertenencias, equipajes de bodega, la carga y el correo.**

Competencias del personal que desarrolle estas actividades:

- a. Dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo 17.
- b. Los Programas Nacionales y la Normativa Nacional.
- c. Mantener sus certificaciones vigentes.

- 2. Requisitos de los Inspectores Nacionales**

Competencias del personal que desarrolle estas actividades:

- a. Dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo 17
- b. Los Programas Nacionales.
- c. Disposiciones internas de las autoridades competentes.

- 3. Actividades de vigilancia.**

- 3.1.** Las Partes pondrán a disposición auditores o inspectores nacionales con las competencias y acreditaciones vigentes.

- 3.2. Las Partes intercambiarán durante el primer mes calendario de cada año la lista de sus auditores o inspectores nacionales que participarán en las actividades de vigilancia.

4. Elaboración de Informes

- 4.1. Las Partes se comprometen a establecer y aprobar una lista de verificación unificada, que será utilizada en la ejecución de las actividades de vigilancia, así mismo cuando sea necesario se revisarán dichas listas.
- 4.2. Las partes se comprometen a establecer y aprobar un modelo de informe de resultados de verificación en terreno, que será utilizado para comunicar y dar detalles de los resultados de las actividades de vigilancia, que considerará la categorización de cada observación identificada; asimismo cuando sea necesario se revisará el modelo de informe.
- 4.3. Las partes se comprometen a establecer y aprobar un modelo de plan de medidas correctivas que será utilizado para informar respecto a las acciones correctivas tomadas producto de alguna observación de las actividades de vigilancia, así mismo cuando sea necesario se revisará el modelo de plan de acción correctivas.
- 4.4. Las partes se comprometen a enviar el informe de las actividades de vigilancia a las autoridades del Estado inspeccionado, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario.
- 4.5. Las partes se comprometen a enviar el plan de medidas correctivas, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario.
- 4.6. Las actividades de seguimiento serán establecidas entre las partes, acordando el desarrollo de esta, con el fin de realizar una nueva visita o solo el envío de evidencia documental.
- 4.7. La rectificación de deficiencias señaladas durante las actividades de vigilancia, deben aplicarse sin demora. Cuando la rectificación no pueda realizarse de forma inmediata, se aplicarán medidas correctivas temporales.
- 4.8. Si el informe de inspección no menciona ninguna deficiencia, no será necesaria ninguna respuesta. La parte deberá ser informada cuando se

considere que un informe de inspección no requiere la adopción de nuevas medidas.

5. Financiamiento

Cada Estado se hará cargo de los gastos derivados de la participación de los auditores o inspectores nacionales en las actividades de vigilancia al otro Estado.

PARTE 2

Criterios Técnicos

Para el Reconocimiento de la Equivalencia de las Medidas de Seguridad de la Aviación Civil entre Estados

1. Etapa Previa de Verificación de Equivalencia:

- Redacción y revisión del acuerdo.
- Aprobación de listas de verificación, informe de resultados de verificación en terreno, modelo plan de acciones correctivas.
- Intercambio de documentación, reglamentación, resultados de vigilancia, resultados de la auditoría USAP-CMA y las acciones correctivas implementadas.
- Visitas de verificación.
- Intercambio de información sobre resultados de la visita.

2. Etapa de Validación de equivalencia:

- Aplicación de las medidas correctivas.
- Ajustes del acuerdo.

3. Etapa *“Acuerdo para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil entre Estados”*:

- Reunión de directores.
- Firma del Acuerdo para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas de Seguridad de la Aviación Civil entre Estados.

4. Sistema de mantenimiento de vigilancia continua de los Estados:

- Aplicación de Modelo de Lista de Verificación.
- Aplicación de Modelo de informe de resultados de las actividades de vigilancia.
- Aplicación de Modelo de plan de acciones correctivas.
- Reuniones ordinarias y extraordinarias según sea convenido.

El presente Anexo entrará en vigencia definitiva una vez que el mismo haya cumplido los requisitos internos de cada Estado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Anexo.

Por el Estado: